

AUTO INTERLUCOORIO No. 537

PROCESO. V. NULIDAD ABSOLUTA DE TESTAMENTO
DEMANDANTE. TERESA DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ
DEMANDADO. ALEJANDRO OROZCO GUTIÉRREZ Y OTROS
RADICADO: 2019-00118

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, Caldas, 4 de septiembre de 2023.
A Despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte demandante allegó escrito informando que acerca del fallecimiento de la demandante, el cual ocurrió el pasado 24 de noviembre de 2022 y solicita se de continuidad al proceso bajo la figura de sucesión procesal, agregando como demandante al señor HERNÁN ADOLFO OROZCO GUTIÉRREZ quien venía representando lo intereses de TERESA DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ (QEPD) como su curador provisorio y sobrino de esta. Al efecto, aporta el Registro Civil de Defunción de la señora Gutiérrez López.

Adicionalmente le hago saber que la demandada MARTHA SÁNCHEZ ÁLZATE fue notificada personalmente el 25 de enero de 2023, como términos le corrieron los días 26, 27, 30 y 31 de enero y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21 y 22 de febrero de 2023. Dentro del mismo, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad.

LINA MARÍA NARANJO CARDONA

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso V. NULIDAD ABSOLUTA DE TESTAMENTO, promovido por la señora TERESA DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ a través de su curador provisorio y en contra de ALENADRO OROZCO GUTIÉRREZ Y OTROS. Se agrega al expediente para que allí obre y se pone en conocimiento de las partes, el escrito y sus anexos a través del cual el apoderado de la parte demandante, pone de presente el fallecimiento de la

señora TERESA DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ, el cual, según Registro Civil de Defunción aportado, ocurrió el pasado 24 de noviembre de 2022, y solicita que, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del C. G. del P., se tenga o reconozca como sucesor procesal de esta al señor HERNÁN ADOLFO OROZCO GUTIÉRREZ quien es sobrino de la citada.

A fin de resolver lo pertinente, se requiere a la parte interesada para que allegue con destino a este procedimiento prueba de dicha calidad, esto es, tanto el Registro Civil de Nacimiento del señor Hernán Adolfo, como el que corresponda a la señora Teresa de Jesús Gutiérrez López y el del progenitor o progenitora hermano o hermana de ésta, así como el correspondiente poder para que sea representado por un profesional del derecho en este trámite.

Para lo anterior, se concederá un término de 30 siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 del C. G. del P., esto es, la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia.

Ahora, atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el 25 de enero de 2023 se notificó personalmente, en la secretaria del Despacho, a la señora MARTHA SÁNCHEZ ÁLZATE, se dispone dejar sin efectos el emplazamiento realizado a la misma, así como el nombramiento de un profesional para que la represente.

Conforme con ello y como quiera que, oportunamente y a través de apoderado judicial, allegó escrito contestando la demanda, formulando excepciones y solicitando la suspensión del proceso por prejudicialidad, se dispone reconocer personería amplia y suficiente al DR. FABIO VELÁSQUEZ OROZCO quien se identifica con la cédula

de ciudadanía No. 16.072.170 y tarjeta profesional No. 251.603 del C. S. de la J., para que represente a la señora MARTHA SÁNCHEZ ÁLZATE en este trámite y de conformidad con el poder otorgado.

Se agrega al expediente la contestación a la demanda y formulación de excepciones, a las cuales se les dará el trámite correspondiente en su oportunidad procesal oportuna.

Finalmente, se despacha desfavorablemente la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad elevada por la demandada, misma que justifica en la existencia del proceso de interdicción con radicado 2018-00088, en razón a que, tal y como se encuentra probado en el expediente, la señora TERESA DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ falleció desde el pasado 24 de noviembre de 2022 y, en tal sentido, no es posible continuar con dicho proceso y/o tramitar el correspondiente proceso de adjudicación de apoyo en su favor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de las partes, el escrito y sus anexos a través del cual el apoderado de la parte demandante, pone de presente el fallecimiento de la señora TERESA DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que, con el fin de resolver lo pertinente frente a la sustitución procesal, allegue con destino a este procedimiento tanto el Registro Civil de Nacimiento del señor Hernán Adolfo, como el que corresponda a la señora Teresa de Jesús Gutiérrez López y el del progenitor o progenitora hermano o hermana de ésta, así como el correspondiente poder para que sea

representado por un profesional del derecho en este trámite. Para tal fin, se le concede un término de 30 siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 del C. G. del P., esto es, la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

TERCERO: DEJAR sin efectos el emplazamiento realizado a la demandada MARTHA SÁNCHEZ ÁLZATE así como el nombramiento de un profesional para que la represente, como consecuencia de ello, se le tiene como debidamente notificada.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al DR. FABIO VELÁSQUEZ OROZCO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.072.170 y tarjeta profesional No. 251.603 del C. S. de la J., para que represente a la señora MARTHA SÁNCHEZ ÁLZATE en este trámite y de conformidad con el poder otorgado.

QUINTO: AGREGAR al expediente la contestación a la demanda y formulación de excepciones, a las cuales se les dará el trámite correspondiente en su oportunidad procesal oportuna.

SEXTO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ